000091/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., F. E. c/L., M. C. y otros s/SUMARIO"** Expte. Nro. 91/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro.2, Secretaría Nro.3 (Expte. Nro.77/2007).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs.898 por la codemandada M. L., contra la regulación de honorarios profesionales efectuada a favor de la perito psicóloga contenida en la sentencia de fs.885/894, toda vez que la pericia efectuada fue inconducente y nada aportó para la resolución de la causa.-

II.- A fines de resolver, corresponde tener en cuenta que el presente proceso tramitó bajo las normas del proceso sumario, que en el mismo se cumplieron las dos etapas contempladas en el art.38 de la Ley XIII-4 y 15 y que la sentencia rechazó la demanda con costas a la actora.-

Los emolumentos aquí cuestionados, fueron regulados a la perito psicóloga que fue designada en autos (fs.540) por haber sido ofrecida prueba pericial psicológica por la actora condenada en costas. Habiendo manifestado desinterés en la producción de la misma la codemandada A. E. a fs.226 y vta. y la citada en garantía por el codemandado B. a fs.335. Aceptó el cargo a fs.654 y presentó su dictamen a fs. 661/662. Tras las impugnaciones que efectuaron los demandados (fs.677/678 y 650/651) y las explicaciones brindadas a fs.693, en la sentencia, el Sr. Juez hizo lugar a las impugnaciones y no tuvo en cuenta la pericia a la hora de sentenciar (fs. 890).-

Asimismo cabe señalar que las partes tienen legitimación para apelar la regulación de honorarios en tanto afecten cierta o eventualmente su patrimonio.-

En el caso la codemandada aquí apelante, aun cuando no ha sido condenada en costas, por efecto del rechazo de la demanda interpuesta en su contra, posee interés en la apelación en virtud del derecho de los auxiliares de cobrar sus honorarios a cualquiera de los litigantes, con independencia de la imposición de costas.

Y toda vez que en el ámbito local la adjetiva no ha sido modificada en tal sentido, como ha ocurrido en el ámbito nacional con la ley 24.432 (agregado al art.77 del Código Procesal Nacional) , se mantiene tal derecho reconocido tradicionalmente, en el entendimiento que los trabajos de los expertos benefician a ambas partes por igual, salvo que haya mediado desinterés de una de las partes (art.482 ap. 1 y 2 del CPr.).-

En consecuencia y en tal sentido se considera legitimada para interponer la impugnación por considerar elevados los estipendios regulados a favor de la perito psicóloga S. M.-

III.- Sentado ello, cabe puntualizar que el art.60 de la ley arancelaria, prescribe que los honorarios de los peritos por su actuación en el proceso judicial, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia, debiendo el juez, apartarse de tales aranceles cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una

evidente desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder.-

Se advierte que en el caso, el a quo tuvo en consideración las previsiones de la ley arancelaria en el artículo que se comenta (art.60 ley XIII 4 y 15 DJPCh) sólo en su primera parte, esto es reguló honorarios a la perito entre el 1 y el 5 por ciento del monto de la sentencia.-

En el caso, al tratarse del rechazo de la demanda, la base regulatoria está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCh Sent. Nro. 5/SRE/2006).-

Por ello y atendiendo a que la demanda fue instaurada por la suma de $800.000, se solicitaron intereses desde la fecha del hecho -el día 24 de noviembre de 2005- y fue desestimada, se colige que los honorarios regulados en la suma de $15.000 representa casi el 1% de tal monto ($1.808.000) .-

No obstante, teniendo en cuenta la labor efectivamente cumplida, la calidad y el resultado de la tarea encomendada a la perito, en cuanto fue desestimada por el juez a la hora de sentenciar por “no explica las operaciones técnicas realizadas ni fundamenta sus opiniones”; el tiempo que le insumió tal tarea: una entrevista con la actora, la suma regulada resulta de una desproporción injustificada entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución fijada, resultado operativo lo prescripto por el art. 60 2do. párr. de la ley XIII- 4 y 5 DJPCh.-

En consecuencia, los honorarios deben revocarse y procederse a una nueva regulación que tenga en cuenta los extremos señalados.-

Por ello, teniendo en consideración la calidad de la pericia en cuanto no fue tenida en cuenta al momento de sentenciar, la extensión del trabajo, la presentación de explicaciones –aun cuando no hayan sido valoradas- se regulan los honorarios de la perito psicóloga S. M. en la suma de dos mil pesos ($2.000).-

IV.- Sin costas de la alzada. Las circunstancias del presente caso ameritan la aplicación de tal criterio, atendiendo el amplio margen que la ley arancelaria respectiva reserva a la discreción del Tribunal en materia de regulación de honorarios, que, de ordinario, infunde una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación oportunamente interpuesta y a la labor efectivamente cumplida por la recurrente.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación contra los honorarios regulados a la perito psicóloga interpuesto por la codemandada a fs.898.-

2) Regular honorarios a la perito psicóloga S. M. en la suma de pesos dos mil ($2.000).-

3) Sin costas en esta instancia conforme al considerando respectivo.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS